

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0676**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP EN CONTRA LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0399 DE 14 DE ABRIL DE 2016.**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

**1.1 ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 218 de enero 14 de 2010, el Presidente de la República, creó la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, como persona de derecho público. El artículo 4 del citado cuerpo normativo señala: *“La empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP se subroga en los derechos y obligaciones de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A. extinguida por disposición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y por este Decreto.(...)”*.

En junio 1 de 2011, el Estado Ecuatoriano, a través de la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución Nro. TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante denominado **“CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”** a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuya vigencia es indefinida; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa la Empresa Pública en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y el Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-0071004-E, el 02 de mayo de 2016, el señor César Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presentó ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0399, de 12 de mayo del 2016.

El recurrente pretende

*“[C]onsiderando que:*

*La Geolocalización es un acceso otorgado por OTECEL S.A., a la CNT EP, como lo define la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*CNT EP y OTECEL S.A. determinaron de mutuo acuerdo mediante acta de 10 de marzo de 2015, que el mecanismo idóneo para la entrega de información de geolocalización es a través de la utilización de la Conexión de Roaming Nacional.*

*El acta de reunión efectuada entre la ARCOTEL y OTECEL S.A. el 8 de marzo de 2016, se la realiza cometiendo graves errores de forma como de fondo al no contar con un análisis técnico como jurídico para llegar a las conclusiones que se fijaron en dicha acta.*



*El oficio de OTECEL S.A. de fecha 19 de enero de 2016 carece de eficiencia jurídica al no predeterminar su acción frente a la ARCOTEL puesto que el mismo no se ampara en un reclamo o un recurso que establece la normativa para efectos de la modificación de actos administrativos emitidos por autoridad competente en este caso la ARCOTEL. La Resolución No. ARCOTEL-2016-0399 de 14 de abril de 2016, no consta de motivación alguna y en vista de que se ha violentado la seguridad jurídica y se ha incumplido con las normas del debido proceso al momento de expedir el acto administrativo contemplado en la resolución citada, se causaría un serio perjuicio a la empresa pública.*

*Mi petición es la siguiente:*

- 1. No se tome en cuenta la comunicación realizada por OTECEL S.A. en su Oficio VPR-11268-2016 de 19 de enero de 2016, para la modificación de las resoluciones ARCOTEL-2015-0695 y ARCOTEL-2015-889, puesto que la misma aparentemente no cumple con lo dispuesto en los artículos 172 y 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que es la figura de un reclamo o recurso, para la modificación o extinción de un Acto Administrativo.*
- 2. Se deje sin efecto el Acta de Reunión de 8 de marzo de 2016, en la que los miembros de la ARCOTEL y OTECEL S.A. llegaron (sic) establecer conclusiones para la modificación de las resoluciones ARCOTEL-2015-0695 y ARCOTEL-2015-889, por cuanto este corresponde a un error administrativo al no contar con la debida aprobación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL y la participación de CNT EP.*
- 3. Se derogue la Resolución ARCOTEL-0399 de 14 de abril de 2016, por cuanto la misma carece de total motivación conforme lo señala el ordenamiento jurídico, el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución, así como también con las normas del debido proceso para la modificación de los actos administrativos.*
- 4. Restablecer las Resoluciones ARCOTEL-2015-0695 y ARCOTEL-2015-889, por cuanto las mismas han sido emitidas por el ARCOTEL en estricto derecho de sus atribuciones y las mismas señalan las obligaciones de entrega de información de geolocalización e inclusive en cuanto al tráfico de SMS, con condiciones que estuvieron establecidas desde el año 2007 sin que al respecto se haya efectuado reclamo alguno por parte de la operadora OTECEL S.A.”.*

## **1.2 COMPETENCIA**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 800 de 19 de julio de 2016, en el artículo 10, numerales 1.3.2.3 II y III letra b) se establecen las atribuciones para el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”*



De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, la señora Directora Ejecutiva tiene competencia para:

*"1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)"*

Por lo que, corresponde al Director de Impugnaciones, sustanciar el recurso interpuesto y a la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL resolver el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0399, de 14 de abril del 2016, incoado por el ingeniero César Regalado, en su calidad de representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

### **1.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**La Constitución de la República del Ecuador dispone:**

**Artículo 83.-** *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

**Artículo 226.-** *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**Artículo 261.-** *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

**Artículo 313.-** *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:**

**Artículo. 70.- "Facultad de intervención.-** *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales.*

*Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este artículo serán objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias.*



En caso de intervención, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá considerar la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión o acceso de que se trate y el desarrollo del mercado, la posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible debidamente justificada, la inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla, la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo; y, cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual".

**Artículo. 71.- "Regulación económica de la interconexión y el acceso.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso.

De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso. La Agencia podrá establecer un valor cero (0) como cargo de interconexión, en aplicación del artículo 32 de esta Ley.

Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.

**Artículo. 72.- "Negociación y acuerdo.-** Cualquier prestador de servicios de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la interconexión o el acceso según el caso. Las y los interesados podrán negociar libremente las condiciones de interconexión o acceso, dentro de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones respectivas.

No obstante, podrán requerir la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con carácter de observador en la negociación.

La solicitud de interconexión o acceso deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos. El interesado deberá remitir copia de la solicitud a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El acuerdo deberá suscribirse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de interconexión o acceso".

**Artículo. 73.- "Disposiciones de interconexión o acceso.-** Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin ordenar la interconexión o el acceso solicitado y establecer sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. La decisión de la Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la solicitud de uno o ambos interesados, cuando intervenga a instancia de parte o desde que notifique el inicio del procedimiento de emisión de la disposición de interconexión o acceso cuando actúe de oficio.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes de expedir la disposición de interconexión o acceso, podrá ordenar la interconexión o el acceso en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva".

**Artículo. 74.- "Aprobación y modificación.-** Los acuerdos de interconexión o acceso deberán presentarse, luego de su suscripción, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de



*Telecomunicaciones como requisito para su entrada en vigor. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el acuerdo dentro de veinte (20) días hábiles y, en caso de no emitir un pronunciamiento, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente. Las disposiciones de interconexión o acceso y sus modificaciones también deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones”.*

**Artículo. 144.-** Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

**Artículo. 148.-“Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”.

**Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva:**

**Artículo 69.- “IMPUGNACION.-** Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (SIC) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.- No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.

**Artículo 80.- “ACTO NORMATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores”.

**De la extinción y reforma de los actos normativos**

**Artículo 99.- “MODALIDADES.-** Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal. (Lo subrayado fuera del texto)

**De los reclamos y recursos administrativos**

**Artículo 172.- “LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS.**

En las reclamaciones los interesados podrán petitionar o pretender: (...)

c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.



*En cuanto a la tramitación de una reclamación, ésta debe ser presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto normativo; o ante aquél al cual va dirigido el acto de simple Administración. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo”.*

#### **Artículo 173.- “OBJETO Y CLASES.**

(...)

*3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada”.*

#### **1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: “(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto.”. De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

*“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:*

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*



d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

## II ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-216-0399 de 14 de abril de 2016, resolvió y dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO UNO.-** Todo el texto del Artículo Dos de la Resolución ARCOTEL-2015-0889, se reemplaza por el siguiente:

**‘ARTÍCULO DOS.-** En la Resolución ARCOTEL-2015-0374, en el ANEXO 2 “CONDICIONES ECONÓMICAS”, numeral 3 REGISTRO DE TRÁFICO Y PERÍODO DE MEDICIÓN, subnumeral 3.1. REGISTRO DE TRÁFICO, se modifica el texto del primer párrafo del literal b) Registro del Tráfico del SMS, por el siguiente;

Cada Prestador registrará en sus centrales los CDRs correspondientes al tráfico de mensajes escritos cursados en la red de OTECEL S.A. por parte de los usuarios, abonados y clientes de la CNT EP en Roaming Nacional Automático. Tanto la CNT EP como OTECEL S.A. registrarán en sus respectivas plataformas todos los SMS cursados.’

**ARTÍCULO DOS.-** Reemplazar el texto del Artículo Cinco de la Resolución ARCOTEL-2015-0889, por el siguiente:

**ARTÍCULO CINCO.-** Con el fin de garantizar la entrega de información a CNT EP por parte de OTECEL S.A. para el cumplimiento de obligaciones específicas referentes a las medidas cautelares emitidas por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 16 de enero de 2014 y las modificaciones de 5 y 26 de marzo de 2014; y, el cumplimiento de las resoluciones del regulador relacionadas con localización geográfica (geolocalización) y el Sistema de Vigilancia Técnica Especializada (SVTE), considerando que para los usuarios de la red de CNT EP que se encuentren usando el servicio móvil avanzado a través del acceso a roaming nacional automático en la red de OTECEL S.A., la información para este cumplimiento de obligaciones solo puede ser proporcionada por OTECEL S.A., se incluye como obligación para OTECEL S.A., en el Anexo 1 “CONDICIONES GENERALES”, CUARTA.- OBLIGACIONES DE OTECEL S.A. y CNT EP, a continuación del numeral 11) se incluye un numeral 12) con el siguiente texto:

‘12. Suministrar a CNT EP toda la información requerida para que este Prestador cumpla con sus obligaciones de presentación de reportes específicos al regulador o las autoridades judiciales, en temas tales como: Geolocalización, medidas cautelares y el Sistema de Vigilancia Técnica Especializada (SVTE). La información que



OTECEL S.A., entregue a la CNT EP en aplicación de este numeral deberá tener la misma periodicidad y campos que la que entregue al regulador o autoridades judiciales.

Los costos por la gestión y entrega de esta información serán acordados entre OTECEL S.A y CNT EP, para lo cual la ARCOTEL podrá actuar como veedor de las negociaciones.

Adicionalmente, se cambian los numerales de 12) al 28) por 13) al 29)'. ”.

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0675 de 7 de septiembre de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la derogatoria expresa de las Resoluciones ARCOTEL-2015-0374 de 20 de agosto de 2015 y su Fe de Erratas, ARCOTEL-2015-0889 de 10 de diciembre de 2015 y ARCOTEL-2016-0399 de 14 de abril de 2016.

## **2.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO:**

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-CJDI-2016-0006 de 5 de septiembre de 2016, en sus partes pertinentes, manifiesta:

*“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; conforme lo señalado en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 148 ibídem, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del Director Ejecutivo, tiene competencia para intervenir en las relaciones de acceso entre los prestadores de servicios; y, emitir las decisiones o disposiciones que sean necesarias, las que tienen la característica de ser ejecutivas y vinculantes, sin perjuicio de que puedan ser impugnadas administrativa o judicialmente.*

*El artículo. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su numeral 1 establece la competencia que posee la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*

*El acto administrativo materia del presente recurso extraordinario de revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0399 de 14 de abril de 2016, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, declara modificar la Resolución ARCOTEL-2015-0889 de 10 de diciembre de 2015, con la cual se reforma la Disposición de acceso a roaming nacional automático para el servicio móvil avanzado No. ARCOTEL-01-2015 entre las redes públicas de telecomunicaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP y OTECEL S.A., emitida mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0374 de 20 de agosto de 2015, es decir es un acto administrativo modificatorio del acto normativo contenido en la Resolución ARCOTEL -2015-0889.*

*El acto administrativo impugnado contiene la reforma a la Disposición de acceso a roaming nacional automático para el servicio móvil avanzado No. ARCOTEL-01-2015 entre las redes públicas de telecomunicaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP y OTECEL S.A., disposición que de acuerdo con el del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva es un acto normativo.*

*El acto normativo, de acuerdo con el artículo 80 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, lo define como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no deja de ser un acto normativo por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre*





a la generalidad de los diversos sectores; por lo tanto, es una disposición administrativa de carácter general.

Por su parte el artículo 172 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, trata de los reclamos y recursos administrativos, de los cuales los interesados podrán peticionar o pretender, específicamente para el caso que nos ocupa, en el literal c) señala: "La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto"; por su parte el artículo 173 ibidem, establece el objeto y clase de recursos, en su numeral 3, señala: "[C]ontra las disposición administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo". (Lo subrayado y con énfasis fuera del texto).

Por lo tanto, no corresponde plantear un recurso extraordinario de revisión ante un acto normativo o una disposición de carácter general, lo que cabe es un reclamo administrativo.

Consecuentemente, no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que señala los casos en los cuales se puede interponer el Recurso Extraordinario de Revisión y el contenido de la interposición del recurso, a efectos de determinar la admisión a trámite del mismo.

En tal virtud, no corresponde realizar ningún otro análisis sobre la impugnación, ni los argumentos formulados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP."

Finalmente concluye:

"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, considero que de conformidad con el inciso tercero del artículo 178 que establece: "El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.", se considera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería inadmitir a trámite el recurso interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el ERJAFE para la presentación del Recurso Extraordinario de Revisión, esto es, que sea interpuesto en contra de actos o resoluciones firmes y en este caso se pretende recurrir contra un acto normativo como es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0399 de 14 de abril de 2016."

De la misma forma al encontrarse derogada de forma expresa la Resolución Administrativa objeto del presente trámite, no cabría ningún pronunciamiento respecto a la impugnación planteada, pues no existe en actual vigencia el acto administrativo recurrido.

### III RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

### RESUELVE:

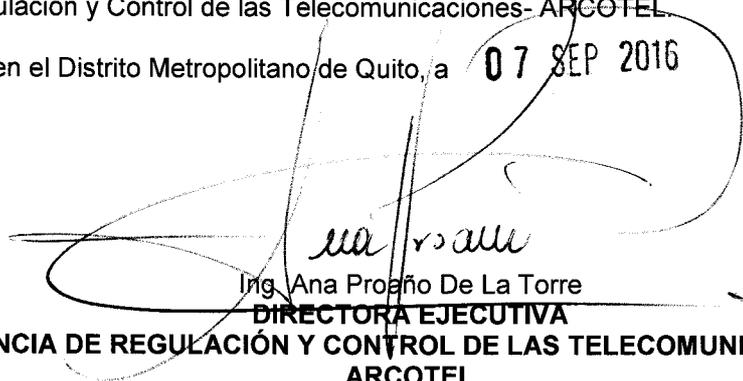
**Artículo 1.- INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el ingeniero César Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ingresado el 02 de mayo de 2016 mediante trámite ARCOTEL-DGDA-2016-0071004-E, de conformidad con los artículos 80, 172 literal c), 173 numeral 3 y 178 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, disponiendo el archivo del trámite.



**Artículo 2.-INFORMAR** al Administrado que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, teniendo derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en las oficinas ubicadas en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No.36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso dirección señalada por el recurrente en su escrito de recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones y/o en los correos electrónicos: [alvaro.mosquera@cnt.gob.ec](mailto:alvaro.mosquera@cnt.gob.ec), [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec) y [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec), pertenecientes a los abogados patrocinadores, de conformidad con el artículo 127 numerales 1 y 2 del ERJAFE; a la Coordinación Técnica de Regulación; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **07 SEP 2016**



Ing. Ana Proaño De La Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Verónica Huacho SERVIDORA PÚBLICA	Dr. Alberto René Yépez Tamayo DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Francisco Poveda COORDINADOR GENERAL JURÍDICO